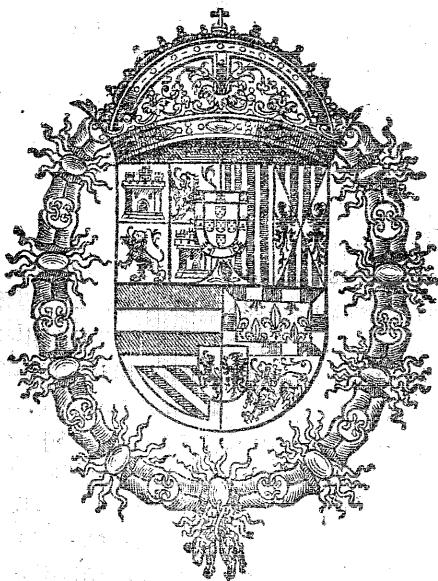


9  
89  
105  
PREMATICA EN

QUE SE MANDA GUARDAR LA  
de los vestidos y trajes, con las declaraciones que en  
ella se refieren: y se declara que los hombres puedan  
traer los vestidos que tuieren hechos contra las di-  
chas leyes, por todo el año de nouenta y quatro,  
y las mugeres por el de nouenta y  
cinco.



En Madrid, por Pedro Madrigal:

Año. M. D. XCIII.

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles y de Francisco  
de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.*

F

## Licencia y Tassa.

**Y**O Alonso de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, en que se manda guardar la de los vestidos y trajes, con las declaraciones que en ella se refieren: y se declara, que los hombres puedan traer los vestidos que tuuieren hechos contra las dichas leyes, por todo el año de nouenta y quatro, y las mugeres por el de nouenta y cinco, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di lapresente, q̄ es fecha en Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

*Alonso de Vallejo*



90  
114

ON Felipe Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidetales, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Còdes, ricos hòbres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aysistete, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios alguaziles, Méridos, Prebostes, y a los Concejos, y vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad q seã, o ser puedã de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nros Reynos y señorios, asì a los que agora son, como a los que seran de aquí adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, que por vna nuestra ley y prematuca sancion, hecha y promulgada el año de mil y quinientos y sesenta y tres, se puso la forma de los vestidos y trages, q se pudiesen traer en estos nue-

111  
tros Reynos: la qual fue declarada por otra nra ley, hecha el año de ochenta y quatro por otra nueva declaracion hecha por el capitulo cinquenta y dos, de las Cortes desta villa de Madrid, del año de mil y quinientos y ochenta y seis, promulgada en el año de mil y quinientos y nouéta, y por esta nuestra carta la qual queremos que aya fuerça y vigor de la ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, mandamos que las dichas leyes y prematicas con las declaraciones en ellas hechas, se guardén, cumplan, y executen, so las penas en ellas contenidas, sin que en manera alguna se pueda dispensar, ni arbitrar en ellas por alguna de nuestras justicias, con las declaraciones siguientes.

Que tenemos por bien, q̄ por todo el año de mil y quinientos y nouenta y quatro, puedan traer los hombres los vestidos que tuieren hechos al tiempo de la publicacion desta ley, contra lo prohibido por las dichas leyes y prematicas y declaraciones dellas: y las mugeres los puedan traer por todo el dicho año, y el venidero de nouenta y cinco.

Que las mugeres puedā traer jubones de telillas, y guarderlos con vna trencilla, o molinillo de oro, o plata sobre las costuras, y a la redonda de los abanillos, y puedan quajarse de molinillos ò trencillas de oro ò plata los jubones de raso dellas.

Que de la mesma forma que por las dichas leyes se permite, que se puedan traer jubones de raso respuntados, se puedan assi mesmo respuntar ropillas y cueras de hōbres.

Que en las cuchilladas de las calças pueda auer vn respunte de cada lado.

Que sin embargo de lo prouenido por las dichas leyes, se puedan preñar los rasos, ò tafetanes de calças, y fojas de capas por de dentro, y blancos de entre las guarniciones de sayos y ropillas.

Que en los aforros de calças pueda auer vna vayeta sola  
Con las quales dichas declaraciones, mādamos se guarden  
den

91  
107

den, cumplan, y executen, las dichas leyes y prematicas y declaraciones dellas, vos las dichas nuestras justicias, lo guardéis y cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar: así y según se contiene y declara. Y contra el tenor y forma dello no vais, ni passéis, ni consintays ir ni passar aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porq̄ lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros, no fagades ende al; so pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid, a postrero dia del mes de Diziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años.

## YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo  
Vazquez Arze.

El Licenciado  
Ximenez Ortiz.

El Licenciado  
Guardiola.

El Licenciado Nuñez  
de Boborques.

El Licenciado  
Tejada.

El Licenciado  
Iuan Gomez.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey  
nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

## PREGON.

**E**N la villa de Madrid, a diezinueue dias del mes de Enero de mil y quientos y noventa y quatro años, delante de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Arméteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonó y publico a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fueron presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de  
Andrada.*



